



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal
51^{er} período de sesiones
Ginebra, 19 a 30 de enero de 2026

Omán

Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

I. Antecedentes

1. El presente informe se ha preparado de conformidad con las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 5/1 y 16/21, teniendo en cuenta el resultado del examen anterior¹. Constituye una recopilación de la información que figura en los documentos pertinentes de las Naciones Unidas, presentada en forma resumida debido a las restricciones relativas al número de palabras.

II. Alcance de las obligaciones internacionales y cooperación con los mecanismos de derechos humanos

2. Varias entidades y mecanismos de las Naciones Unidas recomendaron a Omán que ratificara diversos tratados en los que aún no era parte, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales². Dichas entidades y mecanismos de Naciones Unidas recomendaron también a Omán que retirase las reservas que había formulado a diversos tratados de derechos humanos³.

3. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que considerara la posibilidad de ratificar la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados⁴.

4. Varias entidades de las Naciones Unidas recomendaron a Omán que ratificara los convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en los que aún no era parte, como el Convenio sobre Igualdad de Remuneración, 1951 (núm. 100), el Convenio sobre la Discriminación (Empleo y Ocupación), 1958 (núm. 111), el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), y el Convenio sobre la Violencia y el Acoso, 2019 (núm. 190)⁵.



5. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) recomendó a Omán que ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza⁶.

6. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que considerara la posibilidad de ratificar el Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y Otros Miembros de la Familia, el Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y el Convenio de La Haya relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños⁷.

III. Marco nacional de derechos humanos

Infraestructura institucional y medidas de política

7. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que siguiera aplicando las recomendaciones del Subcomité de Acreditación de la Alianza Global de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos con miras a garantizar que el proceso de selección y nombramiento de miembros de la Comisión de Derechos Humanos de Omán fuese amplio y transparente y a reforzar la independencia de la Comisión en lo que respecta a su financiación, mandato y composición⁸.

8. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron a este país que prosiguiera sus esfuerzos para establecer un plan de acción nacional integral en materia de derechos humanos para promover y proteger los derechos de todas las personas en Omán⁹.

IV. Promoción y protección de los derechos humanos

A. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable

1. Igualdad y no discriminación

9. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que adoptara y aplicara en la práctica una definición amplia de la discriminación contra la mujer que abarcara la discriminación directa y la indirecta en las esferas pública y privada, así como las formas interseccionales de discriminación, conforme a los artículos 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y a la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención; y que modificara el artículo 17 de la Ley Fundamental del Estado —la Constitución— para que la definición de discriminación se aplicase también a los no ciudadanos¹⁰.

2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, y a no ser sometido a tortura

10. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán informaron de que muchos de los delitos para los que el Código Penal del país prescribía la pena de muerte, por ejemplo los relacionados con las drogas, no alcanzaban el umbral de los “delitos más graves”. Estas entidades recomendaron que en el Código Penal se limitara la aplicación de la pena de muerte únicamente a los delitos más graves¹¹.

11. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que decretase una moratoria sobre la pena de muerte, suspendiese la ejecución de las mujeres condenadas a esa pena y considerase la posibilidad de conmutar todas las penas capitales, incluidas las impuestas a mujeres, por penas de privación de libertad; y que adoptase las medidas necesarias para abolir la pena de muerte¹².

12. Según las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán, aunque la Ley Fundamental prohibía la detención arbitraria, los informes relativos a la reclusión en régimen de incomunicación y la denegación de las debidas garantías procesales a críticos y activistas ponían de manifiesto la existencia de discrepancias entre las protecciones jurídicas y su aplicación¹³.

13. Esas mismas entidades recomendaron a Omán que siguiera adoptando medidas para que se investigasen todas las denuncias de detención arbitraria y hostigamiento de activistas de la sociedad civil y participantes en protestas¹⁴.

14. Al Comité de los Derechos del Niño le preocupaba que los niños siguieran siendo objeto de privación de libertad, en particular la prisión preventiva prolongada, conforme a lo permitido por las leyes del Estado¹⁵. El mismo comité instó a Omán a que pusiera fin a la imposición excesiva de la prisión preventiva a niños; a que diera prioridad a medidas como la remisión, la libertad condicional, el asesoramiento, los servicios terapéuticos y los trabajos comunitarios, especialmente cuando se tratase de delitos leves; y a que, en los casos en que la privación de libertad fuese inevitable, se asegurara de que existiesen centros adecuados para los niños en conflicto con la ley y de que las condiciones de reclusión se ajustasen a las normas internacionales, entre otras cosas en lo que respecta al acceso a la educación y los servicios de salud¹⁶.

15. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán indicaron que, aunque, según se informaba, las instalaciones de reclusión omaníes cumplían las normas básicas, seguían existiendo graves motivos de preocupación. Se habían denunciado unas condiciones de excesiva humedad, hacinamiento y falta de higiene en prisiones y centros de detención de inmigrantes, lo que afectaba especialmente a los migrantes. Estos problemas persistentes subrayaban la necesidad de reforzar los mecanismos de rendición de cuentas y mejorar la protección de las personas privadas de libertad para ajustarse a las obligaciones internacionales de Omán¹⁷.

16. Según esas mismas entidades, el Código Penal tipificaba como delito los actos de tortura cometidos por funcionarios públicos y preveía penas de seis meses a tres años de privación de libertad para aquellos actos que tuvieran por objeto extraer confesiones o información (art. 204 del Código) y para las detenciones o castigos ilícitos (art. 205). Según se informaba, Omán carecía de disposiciones que tipificaran como delito los actos de tortura psicológica cometidos por funcionarios o que contemplaran los casos en que estos consintiesen en que se cometiera un acto de tortura o tuviesen conocimiento de ello. Además, según se informaba, en muchas ocasiones no se investigaban los casos de tortura infligida por funcionarios y sus autores quedaban impunes, lo que ponía de relieve la necesidad de llevar a cabo una reforma jurídica integral para tipificar como delito todas las formas de tortura y exigir una rendición de cuentas más estricta¹⁸.

17. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que derogase el artículo 44 del Código Penal, por el que los padres podían imponer disciplina a los hijos “dentro de los límites previstos por la *sharía* o la ley”, y prohibiese expresamente por ley los castigos corporales en todos los entornos, incluidos el hogar, las escuelas, las instituciones de atención infantil, los entornos de cuidado alternativo y las instituciones penitenciarias¹⁹.

3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho

18. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán informaron de que, aunque la Ley de Asuntos Judiciales, de 2012, garantizaba la independencia del poder judicial, el Sultán tenía atribuciones que le conferían una influencia indebida sobre el sistema judicial. Por ejemplo, estaba facultado para nombrar y destituir directamente a los altos magistrados y presidía el Consejo de Ministros —el órgano encargado de velar por el cumplimiento de las sentencias judiciales— y el Consejo Judicial Supremo —la institución del Estado encargada de supervisar el sistema judicial del país—²⁰.

19. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se modificara la Ley de Asuntos Judiciales para garantizar la independencia e imparcialidad del poder judicial de conformidad con las normas internacionales²¹.

20. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que redoblara sus esfuerzos para que las mujeres y las niñas tuviesen más conciencia de sus derechos y los medios para hacerlos valer, poniendo el acento en las campañas de sensibilización y en la integración de la educación sobre los derechos de la mujer y la igualdad de género en los planes de estudios de todos los niveles y prestando especial atención a las mujeres rurales, las migrantes, las pertenecientes a minorías étnicas y las mujeres con discapacidad²².

21. El Comité de los Derechos del Niño instó a Omán a que aumentase lo antes posible la edad mínima de responsabilidad penal a por lo menos 14 años, en consonancia con la observación general núm. 24 (2019) del Comité, y velase por que el sistema de justicia juvenil se aplicase a todos los niños, es decir, por definición, las personas menores de 18 años; y a que mejorase los conocimientos y la especialización de todos los integrantes del sistema de justicia juvenil, en particular los agentes del orden, los abogados, los jueces y los trabajadores sociales, reforzase el poder judicial y mejorase el material de capacitación²³.

4. Libertades fundamentales y derecho a participar en la vida pública y política

22. Las entidades de Naciones Unidas que se ocupan de Omán informaron de que el marco jurídico e institucional del país suscitaba serias preocupaciones en torno a la protección efectiva de la libertad de creencias. En el artículo 2 de la Ley Fundamental se establecía que Omán era un Estado religioso, que la religión del Estado era el islam y que la *sharía* constituía la base de la legislación. Las personas que expresaban públicamente puntos de vista no religiosos o cuestionaban las doctrinas religiosas imperantes podían ser detenidas, investigadas o encarceladas. Según se informaba, estas restricciones se veían reforzadas por el artículo 269 del Código Penal, que tipificaba como delito los actos considerados ofensas a creencias, figuras o instituciones religiosas. La legislación prescribía penas de 3 a 10 años de privación de libertad, y sus ambiguas disposiciones otorgaban a las autoridades amplia discrecionalidad en su interpretación y aplicación. En junio de 2024, un profesor de educación islámica fue una de las varias personas detenidas en Taqah (provincia de Dhofar) por haber dirigido las oraciones de Eid al-Adha antes de la fecha designada oficialmente por el Estado²⁴.

23. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se modificaran los artículos 108 y 269 del Código Penal para que no tipificasen como delito la expresión y las prácticas religiosas pacíficas y las diferencias en materia de interpretación religiosa, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁵.

24. Esas mismas entidades informaron de que, aunque el artículo 37 de la Ley Fundamental garantizaba la libertad de prensa, impresión y publicación, el ejercicio de esa libertad se veía restringido por leyes que podían interpretarse en sentido amplio en contra de los periodistas. La Ley de Medios de Comunicación, de 2024, establecía normas relativas a las publicaciones y la radiodifusión, incluida la prohibición de contenidos considerados contrarios a la moral pública, engañosos para el público o contrarios a los intereses del Estado, según determinara el Ministerio de Información. En esa ley se reconocía al Ministerio de Información amplia autoridad para supervisar y regular las actividades de los medios de comunicación, incluida, en virtud del artículo 16, la facultad de revocar licencias. Preocupaba que algunas disposiciones, como los artículos 7 y 9, pudiesen interpretarse como una limitación del discurso público, incluida la labor informativa sobre temas delicados como la corrupción o la defensa de los derechos humanos, y una restricción del activismo en línea. La Ley de Medios de Comunicación incluía disposiciones sobre las penas que podían imponerse a periodistas y profesionales de los medios de comunicación, entre ellas penas privativas de la libertad y multas. En esa ley se abordaba asimismo la regulación de las plataformas de medios sociales de una manera que hacía que los creadores de contenidos pudiesen incurrir en responsabilidad legal. El Sultán había promulgado el Decreto Sultaní núm. 68/2022, por el que se modifica el Código Penal, para prever la posibilidad de imponer de penas privativas de la libertad a quienes publicaran contenido que constituyese un ataque contra el Sultán, su autoridad o determinados miembros de su familia, incluido el príncipe heredero. El artículo 115 del Código Penal tipificaba como delito la difusión de información falsa o malintencionada que menoscabara la reputación del Estado o sus mercados

financieros, y, según se informaba, ese artículo se utilizaba con frecuencia para perseguir a blogueros y periodistas. El artículo 19 de la Ley de Lucha contra la Ciberdelincuencia prescribía sanciones por utilizar redes de información o instalaciones tecnológicas con el fin de producir, publicar, adquirir o almacenar contenido que pudiese atentar contra el orden público o los valores religiosos. En el capítulo cuarto de la Ley de Imprenta y Publicaciones se prohibían las publicaciones que menoscabaran al Sultanato o pusieran en peligro la integridad o seguridad del Estado²⁶.

25. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán indicaron que, según se informaba, las autoridades perseguían específicamente a activistas pacíficos, blogueros partidarios de una reforma y personas críticas con el Gobierno recurriendo a detenciones y reclusiones de corta duración y otras formas de hostigamiento. Según se informaba, los defensores de los derechos humanos y los periodistas recibían a menudo a citaciones de los servicios de seguridad después de interactuar con organizaciones de derechos humanos²⁷.

26. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron a este país que considerara la posibilidad de revisar la legislación nacional para ajustarla en mayor medida a las normas internacionales en materia de libertad de expresión; que aprobara una ley sobre el acceso a la información que estuviera en consonancia con las normas internacionales; que considerara la posibilidad de despenalizar la difamación, en particular en lo que respecta a las disposiciones de la Ley de Medios de Comunicación, el Código Penal y la Ley de Regulación de las Telecomunicaciones, de 2002, incluidas las disposiciones relacionadas con Internet, y de sancionar los casos de difamación por la vía civil de conformidad con las normas internacionales; y que evaluara el sistema de supervisión del sector de la radiodifusión para garantizar la transparencia e independencia del proceso²⁸.

27. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán informaron de que, aunque la Ley Fundamental garantizaba la libertad de asociación, el Código Penal establecía penas severas por la creación de asociaciones u organizaciones que se consideraran contrarias a los principios del Estado o que amenazaran la cohesión de la sociedad. De conformidad con la Ley de Asociaciones No Gubernamentales, las asociaciones debían inscribirse en el registro del Gobierno, y tanto su creación como sus estatutos debían ser aprobados por el Ministerio de Desarrollo Social. La Ley de la Nacionalidad, de 2025, permitía revocar la nacionalidad a una persona, incluso en casos motivados por el hecho de que hubiera ejercido su derecho a la libertad de asociación. En concreto, el artículo 26 facultaba al Estado para privar de la nacionalidad omaní a aquellas personas que se afiliaran a un grupo, partido u organización que promoviese principios o creencias considerados perjudiciales para los intereses de Omán. El derecho a la libertad de reunión estaba reconocido en la Ley Fundamental, pero estaba sujeto a restricciones y se requería una autorización oficial para ejercerlo. La participación en reuniones de más de diez personas podía acarrear penas privativas de la libertad si se consideraba una perturbación del orden público, según lo dispuesto en el artículo 121 del Código Penal. Esta disposición se utilizaba a menudo para reprimir manifestaciones pacíficas, y cualquier reunión pública celebrada sin autorización se consideraba ilegal²⁹.

28. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se revisaran las disposiciones jurídicas relativas a la libertad de asociación y de reunión para asegurarse de que se ajustaran a las salvaguardias constitucionales del país y a las normas internacionales de derechos humanos³⁰.

5. Derecho al matrimonio y a la vida familiar

29. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que modificara la Ley del Estatuto Personal para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio; que se asegurara de que todas las mujeres tuviesen el mismo derecho a contraer matrimonio por voluntad propia suprimiendo el requisito por el cual debían obtener permiso de un tutor varón, y sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales para gozar de ese derecho; que introdujera un régimen de bienes gananciales por el que las mujeres tuviesen los mismos derechos sobre los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio una vez que este se disolviese, teniendo en cuenta las contribuciones al hogar conyugal derivadas del trabajo doméstico no remunerado; que restringiera los matrimonios polígamos con miras a prohibirlos en la práctica, concienciara sobre sus efectos

perjudiciales para las mujeres y garantizara la protección de los derechos económicos de las mujeres y sus hijos en los matrimonios polígamos ya celebrados, incluso tras su disolución; y que modificara el régimen de tutela para que se reconociese a ambos progenitores como tutores del hijo y velara por que no se pudiese privar a las madres del derecho de custodia en caso de que volvieran a contraer matrimonio o se mudasen a otro país³¹.

30. El mismo comité instó a Omán a que hiciera cumplir sin excepciones la edad mínima legal para contraer matrimonio, de 18 años, y organizara programas amplios de concienciación pública, incluidas campañas en los medios de comunicación, dirigidos en particular a los padres, los docentes y los líderes comunitarios, sobre las consecuencias negativas del matrimonio infantil o forzado para las niñas; y a que estableciera mecanismos de reparación apropiados accesibles a todas las víctimas de los matrimonios infantiles o forzados y velara por que se tipificase como delito el matrimonio infantil, que sus autores fuesen enjuiciados y debidamente sancionados y que no se criminalizase a las niñas³².

6. Prohibición de todas las formas de esclavitud, incluida la trata de personas

31. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que reforzara la aplicación de la Ley contra la Trata de Personas, de 2008, entre otras cosas impartiendo capacitación sistemática a los jueces, fiscales, agentes de la policía de fronteras, funcionarios de inmigraciones y otros agentes del orden acerca de esa ley y de la forma de aplicarla teniendo en cuenta las cuestiones de género; que concibiera y aprobara una nueva estrategia y un plan de acción eficaz para prevenir y combatir la trata de mujeres y niñas con un enfoque que tuviese en cuenta las cuestiones de género; que fortaleciera la capacidad de la Comisión Nacional de Lucha contra la Trata de Personas dotándola de recursos humanos, técnicos y financieros suficientes y garantizara la coordinación interinstitucional entre las entidades gubernamentales encargadas de la investigación y el enjuiciamiento y la sanción eficaces de quienes explotasen a mujeres y niñas, en particular en la servidumbre doméstica y con fines sexuales; que implementara políticas y programas adecuados para la prevención de la trata de mujeres y niñas y para la recuperación y reintegración social de las víctimas, velando por que se les proporcionase un permiso de residencia temporal y se les prestasen otros servicios sociales, con independencia de su capacidad o voluntad de cooperar con las autoridades de la fiscalía³³.

7. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

32. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que tomara medidas concretas, incluida la oferta de incentivos, para contrarrestar las actitudes y los estereotipos tradicionales persistentes que restringían el acceso de las mujeres a trayectorias profesionales poco tradicionales, por ejemplo en la industria petroquímica³⁴.

33. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que redoblara sus esfuerzos para que ningún niño realizase trabajos peligrosos, como la pesca y la venta, y sensibilizara a la población sobre el trabajo infantil, su carácter de explotación y sus consecuencias³⁵; que llevara a cabo un estudio sobre el trabajo infantil en el país, en el que se examinasen, entre otras cosas, sus causas fundamentales, con miras a establecer un mecanismo de coordinación para luchar contra el trabajo infantil; que tomara medidas inmediatas para investigar, enjuiciar y castigar a las personas implicadas en la contratación de niñas como trabajadoras domésticas y en los abusos cometidos contra ellas; y que velara por que ningún niño abandonase la enseñanza obligatoria para entrar en el mercado de trabajo³⁶.

34. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer seguía preocupado porque el Código del Trabajo no se aplicaba a los trabajadores domésticos migrantes, la mayoría de los cuales eran mujeres migrantes, y eso los exponía al riesgo de explotación y abusos económicos y físicos; porque no había legislación específica que regulase el empleo doméstico e incluyese disposiciones relativas a la protección efectiva de los trabajadores domésticos frente al abuso, la explotación y la violencia y que resolviese la falta de mecanismos de inspección laboral, la expulsión de los trabajadores “fugados” y la ausencia de sanciones a los empleadores por retener el pasaporte de un trabajador doméstico, aunque existía legislación que sancionaba estas prácticas, o por no proporcionarles alojamiento y alimentación adecuados, sufragar sus gastos médicos y darles pausas diarias o días de descanso semanales, así como porque no había mecanismos de denuncia efectivos

con medidas coercitivas adecuadas contra los empleadores que incurriesen en prácticas abusivas ni un sistema de control para realizar inspecciones en el lugar de trabajo; y porque el Contrato Estándar de Trabajo Doméstico, que regulaba la relación entre el empleador y el trabajador doméstico, no brindaba protección adecuada frente a la explotación de los trabajadores domésticos migrantes, ya que no regulaba la jornada laboral máxima, la remuneración de las horas extraordinarias, los períodos de descanso ni la prestación de atención médica adecuada, lo que hacía que las trabajadoras domésticas migrantes fuesen vulnerables a la explotación³⁷.

35. El mismo comité exhortó a Omán a que hiciera extensiva urgentemente la aplicación del Código del Trabajo a los trabajadores domésticos migrantes; que aprobara una ley específica de regulación del empleo doméstico que incluyese disposiciones relativas a la protección efectiva de los trabajadores domésticos, en particular de las trabajadoras domésticas migrantes, frente a los abusos, la explotación y la violencia, que prohibiese y sancionase explícitamente la expulsión de los trabajadores “fugados”, la retención del pasaporte de un trabajador doméstico y los casos en que no se proporcionara alojamiento ni alimentación adecuados, no se sufragaran los gastos médicos y no se les dieran pausas diarias o días de descanso semanales y que previese asistencia jurídica gratuita, un mecanismo de denuncia confidencial e independiente para las trabajadoras migrantes sometidas a contratos de trabajo abusivos y un sistema de control bien financiado que pudiese llevar a cabo inspecciones laborales regulares en los lugares de trabajo y dormitorios de las trabajadoras migrantes; y que modificara y formalizara, en coordinación con las embajadas extranjeras pertinentes, el Contrato Estándar de Trabajo Doméstico para que protegiese debidamente de la explotación a los trabajadores domésticos migrantes y especificase la jornada laboral máxima, los salarios mínimos acordados, la remuneración de las horas extraordinarias, los períodos de descanso y la prestación obligatoria de atención médica, ya se hubiese celebrado a través de una agencia de contratación o bilateralmente con el empleador³⁸.

36. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se suprimiese el sistema de *kafala* (patrocinio) para reducir el riesgo que corrían los trabajadores migrantes de ser objeto de explotación laboral, incluido el trabajo forzado³⁹.

37. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron a este país que intensificara las medidas que estaba adoptando para promover un acceso inclusivo y equitativo a oportunidades de empleo y que estableciera un consejo nacional de la juventud permanente y con equilibrio de género para dar a la juventud un papel oficial en la labor de vigilancia de la implementación de la iniciativa Visión de Omán 2040 y de los compromisos asumidos en el marco del examen periódico universal⁴⁰.

8. Derecho a la seguridad social

38. Aunque acogían con satisfacción la Ley de Protección Social, las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se reforzara incluyendo a los trabajadores domésticos para colmar las lagunas de protección y promover la igualdad de trato de todos los trabajadores⁴¹.

39. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que se asegurase de que la información sobre la cobertura de los programas sociales, incluidas las prestaciones de los regímenes de protección social y pensiones, fuese accesible para las mujeres que vivían en la pobreza, las mujeres migrantes, las mujeres del medio rural y las mujeres con discapacidad, por ejemplo difundiéndola en diferentes idiomas y en las zonas rurales⁴².

9. Derecho a un nivel de vida adecuado

40. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que siguiera esforzándose por que los niños que vivían en la pobreza y sus familias, en particular los niños migrantes, recibiesen un apoyo financiero adecuado y tuviesen acceso a servicios gratuitos y accesibles sin discriminación alguna⁴³.

41. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó que se incrementara la asignación de recursos destinada a aumentar el acceso de las mujeres a los

microcréditos, préstamos y otras formas de crédito financiero, a fin de promover su iniciativa empresarial y empoderarlas económicamente⁴⁴.

10. Derecho a la salud

42. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que siguiera mejorando el acceso a los servicios de salud, especialmente para los niños que corrían especial riesgo de quedarse atrás, incluidos los niños con discapacidad y los no nacionales⁴⁵; que adoptara nuevas medidas para combatir la malnutrición mediante intervenciones específicas y la promoción de prácticas de alimentación adecuadas para niños menores de 1 año y niños de corta edad, continuando la labor de concienciación sobre la nutrición y fomentando la educación general en materia de nutrición en todo el Estado⁴⁶; y que siguiera fomentando, protegiendo y apoyando la lactancia materna⁴⁷. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se intensificaran las medidas que se estaban adoptando para mejorar el acceso equitativo de todas las personas, incluidos los trabajadores migrantes, a la atención de la salud⁴⁸.

43. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer alentó a Omán a que garantizara que se cumpliera el artículo 67 de la Ley de la Infancia, que tipificaba como delito la mutilación genital femenina, y emprendiera esfuerzos integrales sostenidos, por ejemplo en cooperación con los líderes religiosos y los medios de comunicación, para prevenir esta práctica nociva en todo el país, centrandose especialmente su atención en las zonas rurales⁴⁹.

44. El mismo comité recomendó a Omán que en los planes de estudios de todos los niveles de enseñanza introdujera educación integral sobre la salud sexual y reproductiva adaptada a la edad de los alumnos que contemplara el comportamiento sexual responsable, los métodos de anticoncepción modernos y las enfermedades de transmisión sexual⁵⁰.

45. El mismo comité recomendó a Omán que modificara el Código Penal para legalizar el aborto, al menos en los casos de violación, incesto, malformación del feto y riesgo para la salud física o mental de la embarazada, además de los casos en que se corriese peligro la vida de la madre, y despenalizarlo en todos los casos, y garantizara que las mujeres y las adolescentes tuviesen acceso adecuado al aborto seguro y a servicios posteriores al aborto⁵¹.

46. El Comité de los Derechos del Niño recomendó que se pusieran a punto tratamientos especializados y adaptados a la juventud para niños y jóvenes dependientes de las drogas, el alcohol o el tabaco⁵².

47. El mismo comité recomendó a Omán que reforzara el enfoque intersectorial del Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Educación para prestar servicios de salud mental a los niños y sus familias y que integrara la formación de profesionales de la salud mental en todo el país. También le recomendó que aprobara una estrategia nacional de apoyo psicosocial y para la salud mental⁵³.

11. Derecho a la educación

48. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que continuase esforzándose por hacer más accesible la educación a todos los niños, en particular los niños en situaciones de marginación o desventaja, y velase por que todas las niñas y todos los niños terminaran la educación primaria y secundaria, que había de ser gratuita, equitativa y de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y provechosos; que prosiguiese su labor de formación de docentes para ofrecer una educación de mejor calidad y abordase las causas fundamentales del bajo rendimiento escolar de los niños, especialmente de los varones; que intensificase los esfuerzos para reducir la tasa de abandono escolar, entre otras formas haciendo frente a sus motivos subyacentes, como el acoso sexual y el acoso escolar, incluido el ciberacoso, y desarrollase y promoviese una formación profesional de calidad para mejorar las aptitudes de los niños, en particular de los que hubiesen abandonado los estudios⁵⁴.

12. Desarrollo, medio ambiente y las empresas y los derechos humanos

49. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que estableciese un marco regulatorio claro para los sectores activos en el país a fin de asegurar que sus actividades no

afectasen negativamente a los derechos humanos ni vulnerasen normas ambientales, sanitarias, laborales o de otra índole, en particular las relacionadas con los derechos del niño; que velase por que las empresas, en particular las de las industrias extractivas, cumplieran de manera efectiva las normas nacionales e internacionales en materia de medio ambiente y salud, que el cumplimiento de esas normas se vigilara eficazmente y las infracciones dieran lugar a sanciones adecuadas, que se ofrecieran vías de recurso para los casos en que se produjesen vulneraciones y que se exigiera una certificación internacional adecuada; y que pidiese a las empresas que llevaran a cabo evaluaciones y consultas y que divulgaran públicamente todos los efectos de sus actividades comerciales en el medio ambiente, la salud y los derechos del niño, así como todos sus planes para combatir esos efectos⁵⁵.

B. Derechos de personas o grupos específicos

1. Mujeres

50. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomendó a Omán que tomara medidas específicas para alcanzar la paridad entre las mujeres y los hombres en los sistemas de adopción de decisiones, en particular en el Consejo de Omán y el Consejo Consultivo (*Shura*), los consejos locales, las oficinas gubernamentales y todas las instancias del poder judicial, incluidos los tribunales de familia, por ejemplo adoptando medidas especiales de carácter temporal en forma de cuotas, con objetivos sujetos a plazos, y realizando campañas de sensibilización sobre la igual competencia de las mujeres y los hombres para ocupar cargos directivos en los sectores público y privado⁵⁶.

51. El mismo comité recomendó a Omán que promulgara una ley o siguiera modificando el Código Penal para definir y tipificar expresamente como delito todas las formas de violencia de género contra la mujer⁵⁷ y para tipificar como delito la violencia doméstica⁵⁸; y que reforzara los servicios de apoyo a las mujeres víctimas de la violencia de género contra la mujer, por ejemplo estableciendo centros de acogida en todo su territorio y velando por que se ofreciesen programas de reintegración y rehabilitación psicosocial, y dictara órdenes de protección, incluidas órdenes de alejamiento, para expulsar del domicilio a los agresores⁵⁹.

52. Las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán informaron de que, a pesar de las modificaciones introducidas en 2025 en la Ley de la Nacionalidad, esta seguía restringiendo la igualdad de género: los hijos de hombres omaníes casados con mujeres extranjeras adquirirían la nacionalidad al nacer, mientras que los hijos de mujeres omaníes casadas con hombres extranjeros se enfrentaban a condiciones restrictivas asociadas a la condición del padre o al estado civil de la madre⁶⁰. Esas mismas entidades recomendaron que se modificaran las leyes pertinentes para conceder a las mujeres omaníes los mismos derechos que los que disfrutaban los hombres omaníes en lo relativo a la transmisión de la nacionalidad a sus hijos⁶¹.

2. Niños

53. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que modificara su legislación para garantizar que los niños que hubiesen sido objeto de cualquier forma de abuso sexual fueran tratados como víctimas y no se les aplicaran sanciones penales, incluidas las sanciones por delitos de *zina*; que estableciera mecanismos, procedimientos y directrices que garantizaran la denuncia obligatoria, la intervención interinstitucional y el apoyo terapéutico, la investigación y el enjuiciamiento de todos los casos de explotación y abusos sexuales contra niños, incluso en las escuelas coránicas, para evitar la revictimización de estos; y que llevara a cabo actividades de concienciación para luchar contra la estigmatización de las víctimas de explotación y abusos sexuales, y velara por que hubiese canales accesibles, confidenciales, apropiados para los niños y eficaces para denunciar esas vulneraciones⁶².

3. Personas con discapacidad

54. El Comité de los Derechos del Niño recomendó a Omán que adoptara un enfoque de la discapacidad basado en los derechos humanos⁶³; las entidades de las Naciones Unidas que se ocupan de Omán recomendaron que se promulgara la propuesta de ley de derechos de las personas con discapacidad y que se garantizara la inclusión de las personas con discapacidad

y de las organizaciones que las representan en los procesos de concienciación y toma de decisiones para luchar contra la estigmatización⁶⁴.

55. El Comité de los Derechos del Niño instó a Omán a que estableciera una estrategia integral para la inclusión de los niños con discapacidad y recomendó a Omán que tomara todas las medidas necesarias para que los niños con discapacidad se integrasen plenamente en todos los ámbitos de la vida, incluidas la enseñanza y las actividades deportivas y recreativas, y para que las instalaciones públicas y otras zonas públicas fuesen accesibles para ellos; y que siguiera esforzándose por aplicar la política de educación inclusiva y promover esta educación, entre otras cosas poniendo fin al sistema de escuelas de educación especial y asignando recursos presupuestarios suficientes, en particular para mejorar la formación del profesorado y proporcionar infraestructuras accesibles y materiales educativos adaptados a las necesidades de los niños con discapacidad⁶⁵.

Notas

- ¹ [A/HRC/47/11](#), [A/HRC/47/11/Add.1](#) and [A/HRC/47/2](#).
- ² Submission from United Nations entities covering Oman, paras. 6 and 110; [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 46; [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), paras. 12 and 61; and United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO) submission for the universal periodic review of Oman, para. 24.
- ³ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 10; [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 6; and submission from United Nations entities covering Oman, para. 25.
- ⁴ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 37 (d).
- ⁵ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), paras. 44 (d) and (e) and 46 (d); and submission from United Nations entities covering Oman, para. 75.
- ⁶ UNESCO submission, para. 17 (i).
- ⁷ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 27 (d).
- ⁸ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 22. See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 12; and submission from United Nations entities covering Oman, para. 13.
- ⁹ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 16.
- ¹⁰ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 14 (a) and (b).
- ¹¹ Submission from United Nations entities covering Oman, paras. 19 and 20.
- ¹² [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 18 (a) and (c). See also submission from United Nations entities covering Oman, para. 20.
- ¹³ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 27.
- ¹⁴ *Ibid.*, para. 29.
- ¹⁵ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 41.
- ¹⁶ *Ibid.*, para. 42 (b)–(d).
- ¹⁷ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 28.
- ¹⁸ *Ibid.*, para. 22; see also para. 23.
- ¹⁹ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 23 (a).
- ²⁰ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 32.
- ²¹ *Ibid.*, para. 33.
- ²² [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 16.
- ²³ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 42 (a) and (e).
- ²⁴ Submission from United Nations entities covering Oman, paras. 45–47.
- ²⁵ *Ibid.*, para. 48.
- ²⁶ *Ibid.*, paras. 51 and 53–57.
- ²⁷ *Ibid.*, paras. 49 and 50.
- ²⁸ *Ibid.*, para. 60. See also UNESCO submission, paras. 18–21.
- ²⁹ *Ibid.*, paras. 61–64.
- ³⁰ *Ibid.*, para. 67.
- ³¹ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 56 (a)–(c), (e) and (f). See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 27 (a)–(c); and submission from United Nations entities covering Oman, paras. 86 and 89.
- ³² [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 30 (b) and (c). See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 16; and submission from United Nations entities covering Oman, para. 97.
- ³³ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 34 (b)–(e). See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 40; and submission from United Nations entities covering Oman, paras. 34–42.
- ³⁴ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 44 (b).
- ³⁵ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 39 (a). See also submission from United Nations entities covering Oman, para. 93.
- ³⁶ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 39 (b)–(d).
- ³⁷ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 45.

-
- ³⁸ Ibid., para. 46 (a)–(c). See also submission from United Nations entities covering Oman, para. 75.
- ³⁹ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 37 (c). See also submission from United Nations entities covering Oman, para. 93.
- ⁴⁰ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 100.
- ⁴¹ Ibid., para. 81.
- ⁴² [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 52.
- ⁴³ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 34.
- ⁴⁴ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 50.
- ⁴⁵ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 31 (a).
- ⁴⁶ Ibid., para. 31 (b). See also submission from United Nations entities covering Oman, para. 96.
- ⁴⁷ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 31 (c).
- ⁴⁸ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 79.
- ⁴⁹ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 30 (a).
- ⁵⁰ Ibid., para. 42 (a). See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 33 (a).
- ⁵¹ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 48. See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 33 (c).
- ⁵² [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 33 (d).
- ⁵³ Ibid., para. 32.
- ⁵⁴ Ibid., para. 35 (a)–(c). See also UNESCO submission, para. 17 (ii) and (vii).
- ⁵⁵ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 15.
- ⁵⁶ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 38.
- ⁵⁷ Ibid., para. 32 (a). See also submission from United Nations entities covering Oman, paras. 83 and 85.
- ⁵⁸ [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 32 (a).
- ⁵⁹ Ibid., para. 32 (c).
- ⁶⁰ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 87.
- ⁶¹ Ibid., para. 89. See also [CEDAW/C/OMN/CO/4](#), para. 40.
- ⁶² [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 25.
- ⁶³ Ibid., para. 30. See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 30 (a).
- ⁶⁴ Submission from United Nations entities covering Oman, para. 105. See also [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 30.
- ⁶⁵ [CRC/C/OMN/CO/5-6](#), para. 30 (b) and (c).
-